



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 80.

Por el Sr. Gefe de la 1ª Sección del Ministerio de la Gobernación de la Península, se me ha comunicado con fecha 13 del actual, lo siguiente.

„El Sr. Secretario del despacho de la guerra con fecha 31 de marzo próximo dice al de este ministerio lo que sigue.

„La Reina Gobernadora se ha enterado con sentimiento de una comunicación del Inspector general de milicias del 12 de Febrero próximo anterior, en la cual se refiere la numerosa desercion de los reemplazos de la quinta de cien mil hombres destinados al depósito que para el de los cuerpos del arma de su cargo se ha establecido en la plaza de Málaga, manifiesta las gestiones y oficios por él practicados acerca de V. E. y el Capitan general de Andalucía, relativos á reclamar la intervencion de su autoridad para que por la de los pueblos de sus distritos respectivos se procediese bajo su responsabilidad á la aprehension de los culpables. S. M. no ha podido oír sin sorpresa que el número de aquellos criminales hubiese llegado en 29 de Noviembre hasta el de ciento treinta y cuatro sin contar los que posteriormente han perpetrado aquel delito en su tránsito desde Málaga á Granada en Enero último; y deseando se reprima y contenga el progreso de la desercion de este desorden que pudiera comprometer la existencia del ejército y aun la del Estado mismo, quiere y espera S. M. que V. E. desple-

que su actividad y energia para conseguir aquel objeto no solo recogiendo y castigando á los desertores con arreglo á lo que en las reales ordenanzas y órdenes vigentes está establecido, sino tambien examinando, si en la desercion de que se trata y en otra cualquiera mas ó menos extraordinaria y escandalosa, han intervenido ó intervienen, como es posible, influencias estrañas, y aun la incuria ó la indisciplina de los encargados de los depósitos ó gefes de los desertores, á fin de aplicar á los unos y á los otros en su caso, el castigo que las leyes les impongan y pueda de este modo arrancarse la raiz de un mal tan deplorable como pernicioso. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo la voluntad de S. M. que para obtener con la eficacia que reclama el interes del servicio los resultados que se propone de esta medida, se dé traslado á V. E. de la resolucion preinserta, á fin de que excitando el celo de los gefes superiores políticos de las provincias de ambas Andalucías, y mas autoridades en ellas dependientes del ministerio de su cargo, concurren y cooperen á la misma con la energia é interes que es necesario para asegurar el logro de los resultados.”

Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento, y que lo inserte á las dependencias de este Ministerio en el distrito de su cargo, para que todos bajo de su inmediata responsabilidad contribuyan con el mayor celo y eficacia á que prontamente se corrija el abandono de los mas sagrados deberes en que han in-

currido tal vez sin malicia estos desertores, y que comprenda á sus fautores, y encubridores sobre los que pondrá V. S. particular atencion para su castigo y presentando á aquellos á los gefes militares á fin de que les den el destino que corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1837.—El Gefe de la primera seccion Juan Subercase.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que traslado á los Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia, á los efectos indicados en argándoles la mas exacta observancia de cuanto se previene, bajo su responsabilidad.—Córdoba 22 de Abril de 1837.—Agustin Alvarez de Sotomayor.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 3 del actual la real orden siguiente.

„Para que el decreto de las Cortes autorizando la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extranjero en las plazas de San Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del Ejército del Norte tenga el mas exacto y debido cumplimiento, sin que por este perjuice á las provincias interiores del Reino, ni á los intereses de la Nacion por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta Reina Gobernadora que ademas de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1.^a Que la diputacion de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las Cortes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de S. Sebastian, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2.^a Que se haga igual señalamiento por la propia Diputacion con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes, y sidra que se conceptue necesaria para el consumo, supuesto que las Cortes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejándola á la prudente discrecion del gobierno y de sus autoridades subalternas.

3.^a Que tanto el administrador de la Aduana de San Sebastian como el Juez de contrabandos de Bilbao, á quienes se dará conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una exacta cuenta de ellas para no permitir que excedan á las cantidades previamente designadas.

4.^a Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el artículo 2.^o del decreto de las Cortes á los víveres y callos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta recaudacion con las formalidades que las instrucciones de Hacienda manlan, y que priedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias; á cuyo fin la direccion general de Aduanas tomará las disposiciones convenientes de acuerdo y en union de la Contaduría general de valores.

5.^a Que las mismas dependencias den cuenta cada quince dias á las referidas Direccion de Aduanas y Contaduria de valores, y estas al Ministerio de mi cargo, de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puntos é importe de los derechos que por ellos se hayan adeudado.

6.^a Que cuando en conformidad de lo prevenido en el artículo 5.^o del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos Juez de contrabandos de Bilbao y Administrador de la Aduana de San Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se expedirán sino en virtud de reclamacion de las Autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y despues de que las espresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.^a Que los Intendentes de las provincias limítrofes á las Vascongadas adopten todas cuantas medidas les diete su celo, y estimulen el de las demas autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas subsistencias, procediendo ejecutivamente contra los que intenten, hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurren los defraudadores.

8.^a Que asi del decreto de las Cortes como de estas disposiciones se de conocimiento al Ministerio de Estado, para que enterando á nuestros Cónsules en el extranjero, se les encargue que solo den certificados con destino á los dos puntos de S. Sebastian y Bilbao.

9.^a Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo á que se refiere la comunicacion del Administrador de aquella Aduana, fecha 11 de Enero último, y el oficio del Juez de contrabandos de 24 del propio mes, se arreglen á la tarifa establecida en el artículo 2.^o del decreto de las Cortes, y á las demas prevenciones del mismo.

10. Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las Cortes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y S. Sebastian en fin de Julio del presente año, se en

tienda prohibida toda ulterior introduccion des-
de 1.º del siguiente mes de Agosto, aun cuando
no se hubieren llenado las cantidades designa-
das á cada artículo cuidando los respectivos Jue-
de contrabandos y Administrador de Aduanas,
de que deben rendir á las oficinas generales de
la corte, un estado total de las introducciones
con destino al consumo de las referidas plazas,
de las remesas que se hubieren hecho al ejerci-
to, y de lo que hubiere producido la recauda-
cion de los derechos, á fin de ponerlo en noti-
de las mismas Cortes para que sepan cómo se ha
usado de su concesion.

Todo lo que de real orden participa á V. S.
para su inteligencia y efectos correspondientes.
Y yo lo hayo á los habitantes de la pro-
vincia para los fines que puedan conducir. Córdoba
15 de Abril de 1837. = Alejandro Garcia.

OTRA.

La Direccion general de rentas con fecha
10 del corriente me dice lo siguiente.
Negociado general. = Circular. = Real orden de
2 de Abril de 1837 sobre abono de los intere-
ses que devenga el empréstito de los 200 milló-
nes.

El Sr. Subsecretario de Hacienda con fecha
2 del actual ha comunicado á esta Direccion ge-
neral la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda
dice con esta fecha al Intendente de esta pro-
vincia lo siguiente: La Reina Gobernadora, á
quien he dado cuenta de las dudas consultadas
en razon de la inteligencia de los artículos 16
y 17 de la Real instruccion de 5 de Setiembre
del año próximo pasado, que prescribe varias re-
glas para la exaccion y reintegro de la anticipa-
cion de 200 millones, se ha dignado advertir: que
el tenedor de un pagaré que acude el día pri-
mero ó segundo del año para darle en pago de
una contribucion, es en el mismo dia reintegra-
do de su adelanto, y ningun derecho puede te-
ner á que se le satisfagan intereses de una con-
tidad que no le es debida; que el que en los
primeros dias de Marzo acude á pagar sus débi-
tos con pagarés, no ha estado mas que dos me-
ses y algunos dias descubierto de su capital, y
tampoco puede tener derecho á que se les satis-
faga por entero el semestre de intereses; y por
último, que en lo que la citada Real instruccion
se entendié mandar es, que los cupones no pue-
den satisfacerse sino en las Tesorerias de las ca-
pitales en cuya provincia se haya emitido el pa-
garé ó entregado el resguardo de la cantidad su-
plida por cada prestador. En este supuesto, á fin
de allanar las dificultades que pueda ofrecer el

concepto de los citados artículos y sea su eje-
cucion uniforme, fue servida S. M. declarar: 1.º
No se admitirá en ninguna Tesoreria la respec-
tiva cuarta parte de los pagarés del Tesoro re-
lativos á la anticipacion de 200 millones de rs.,
si llevan cortado el coupon correspondiente al se-
mestre dentro del cual se presente el pagaré pa-
ra su admision por contribuciones públicas. 2.º
El pagaré se presentará siempre con sus dos cu-
pones, y en las Tesorerias se abonará, no solo
su valor nominal, sino tantas sextas partes del
importe de los intereses del coupon de cada se-
mestre, quanto sean los meses que vayan ven-
cidos del mismo. Los meses que se resten para
completar el semestre no tienen derecho á nin-
gun abono, incluso el mes en que se verifique la
entrega del pagaré en adeudo de contribuciones;
es decir, que si se presenta para su admision
en el mes de Enero, no se considerará nada por
intereses en todo el año; si en Junio, se añadirá
al valor de la cuarta parte las cinco sextas del
importe del coupon del primer semestre; y si en Julio,
se podrá presentar la cuarta parte del pagaré lle-
vando cortado el coupon de intereses del primer
semestre; y estas reglas son extensivas y se
observarán con respecto al 2.º semestre: 3.º
Los cupones de intereses vencidos, y que por es-
ta circunstancia podrán ser cortados de los pa-
garés, se presentarán precisamente á recibir su
importe en la Tesoreria de la capital de la pro-
vincia donde haya sido entregado al prestador.
De Real orden comunicada por el referido Sr.
Secretario lo traslado á V. S. para su inteli-
gencia y cumplimiento, circulandolo al efecto á
quien corresponda.

La traslado á V. S. esta Direccion á fin de
que sirviéndose V. S. transcribirla á las oficinas
de esa provincia, sea exactamente cumplimen-
tada en la parte que respectivamente les com-
pete.

Lo que he mandado publicar por el boletín
oficial para conocimiento de los prestamistas
y demas á quienes corresponda. Córdoba 23 de
Abril de 1837. = Alejandro Garcia.

AVISO OFICIAL.

En la noche del 9 del corriente, robaron
del cortijo llamado Carrascal de Pina en el ter-
mino de Villafranca de Córdoba dos yeguas, la
una color castaño y la otra negra, con mas to-
dos los comestibles y granos que habia. Entre
los seis individuos que cometieron este atentado
y el de haber apaleado á los que habia en el
cortijo, segun parece, se hallaba un tal Pedro
Mellado (a) Caldereta vecino del Carpio y un
Gitano que frecuenta mucho dicha villa, el cual
es bastante grueso y de estatura regular.

Los encargados de Protección y Seguridad Pública de los pueblos de esta Provincia practicarán eficaces diligencias para averiguar el paradero de las caballerías y efectos robados como igualmente el de los ejecutores de tan feo delito capturandoles en su caso; de lo que, conseguido me darán inmediatamente aviso. Córdoba 19 de Abril de 1837. = Alvarez de Sotomayor.

OTRO.

En mi Juzgado se halla depositada una potra cerril, castaña, herrada de la llana derecha y sin desvelar cuyo dueño se ignora, la cual fue encontrada sola con un pedazo de sogá al pescuezo por un vecino de esta villa al sitio de los Balericos término de la ciudad de Montoro el día 11 del corriente. Villanueva de Córdoba 18 de Abril de 1837. = El encargado de protección y seguridad pública, Juan Espejo.

Subdelegación de Veterinaria de esta Provincia.

De orden del Excmo. Sr. Protector de la facultad Veterinaria prevengo á todos los individuos que egerzan en esta provincia sin título la profesión de Veterinario, Alveitar, Herrador, solo, ó Castrador, que en el término de quince días, contados desde la publicación de este aviso, acudan á esta Subdelegación de mi cargo á solicitar el correspondiente título, pasado los cuales sin hacerlo se procederá contra ellos con arreglo á lo practicado en semejantes casos por el suprimido tribunal del Proto-Alveiterato; y encargo á los Profesores establecidos en esta Provincia, que como tan interesados desaparecan unos abusos que perjudican sobre manera, no solo á los intereses generales de los pueblos, sino á los suyos propios, se apresuren á denunciarlos, pasando-me los correspondientes avisos para que en su vista puedan tomarse las providencias convenientes. Y siendo ya muy repetidas las quejas que se han dirigido á la Protección, relativas á que muchos intrusos se hallan egerciendo el arte de Herrador sin el competente título como igualmente los castradores, protestando estar autorizados para ello por el decreto de las Cortes del 8 de Junio de 1813; el Excmo. Sr. Protector ha consultado á la junta consultiva de la facultad y según el resultado de su informe fecha 27 de febrero último me manda lo notifique en el Boletín oficial de esta Provincia para desengano de los Herradores y Castradores intrusos y que convenza al mismo tiempo á las autoridades de que no pueden consentir de ningún modo tales abusos; antes por el contrario es un deber suyo,

y así lo espero de su celo por el servicio Nacional, el no permitir que ningún individuo egerza estos dos ramos de la facultad Veterinaria sin el competente título. Córdoba 21 de Abril de 1837. = Rafael Escribano.

Continúa la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leida á las Cortes de orden de S. M. la Reina Gobernadora.

En consecuencia se apreciaron los bienes de las órdenes monásticas en dos mil millones; y los del clero secular en otros dos mil millones. Una décima de esta cantidad será suficiente para reintegrar á los poseedores legos de los diezmos de que sean dueños, una vez legitimado su derecho y liquidado el capital, regulándole por el precio de la legresión de la Corona, ó sobre lo que actualmente les produjere.

La hacienda sacará la ventaja de extinguir por la venta de los bienes que se le incorporen dos tantos de su valor en papel de crédito contra el Estado, cuya amortización y la del que hoy posean las iglesias, disminuirá enteramente el total de la deuda que nos oprime; agregando á lo referido cien millones de reales anuales que darán de renta las fincas incorporables mientras se enagenen, mas el importe de los censos que se rediman, se adquirirán recursos con que hacer frente á las urgencias actuales de la Corona. Los actuales poseedores de las pensiones sobre mitras recibirán el pago si son individuos de manos del tesoro público, y si casas de beneficencia, por el medio que se dirá en el siguiente párrafo.

A los hospitales, casas de beneficencia y de estudios se les pudiera recompensar del modo siguiente: Si los objetos de su instituto interesan á la generalidad del Estado, se comprenderán sus actuales haberes en el presupuesto general del tesoro, y por él se satisfarán; y si son beneficencias á las provincias ó á los pueblos, y á estos y aquellas, tocará comprender sus gastos en el presupuesto municipal ó provincial y satisfacerlos con los arbitrios y rentas municipales y demas, respectivamente que por los artículos 320 y 335 de la Constitución está cometido á los Ayuntamientos y Diputaciones el cuidado de los establecimientos piadosos. (Se continuará.)

AVISO. Se anuncia al publico la venta de dos casas, una situada en la plaza de S. Salvador de esta ciudad en la esquina que nombran de los Piñoneros señalada con el número 8 de población, y la otra en la plaza de los Olmos ó de los R. P. de Gracia designada con el número 9 y haciendo esquina á la calle del queso; la persona que quisiese comprarlas podrá tomar los oportunos conocimientos de D. Juan de Dios Guerrero en la calle de Sta. Victoria.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.